

LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

DEL TERRITORIO DE LA CAPITANIA GENERAL DE GRANADA.

146
C
001
066
(146)

Hace saber: Que sin ningun enfermo en Gibraltar de la fiebre contagiosa que se ha padecido ni invadido de ella desde el 25 de Diciembre próximo anterior, es llegado el caso de declarar el restablecimiento de la salud de aquella Plaza, y de alzar cualesquiera entredicho y precauciones impuestas por la esplosion del contagio, tanto á sus procedencias como á las embarcaciones que traslimiten el Estrecho; por lo tanto, y en esta observancia de lo que á esta Junta Superior ha prevenido la Supresion del Reino por su orden de 17 del actual, ha acordado en sesion de hoy lo siguiente.

1.º Que la rigurosa cuarentena de que trata el artículo 19 de la Real instruccion aprobada por S. M. en 16 de Agosto de 1817 para todo pueblo infecto, se principie á contar con respecto á dicha Plaza desde el 4 del corriente, y termine el 14 del próximo mes de Febrero.

2.º Que desde el dia 15 inclusive se abra á la libre admision de las personas, equipages de ropa y efectos insusceptibles de contagio, tanto por mar como por tierra, que vengan de la propia Plaza.

3.º Que para igual libre entrada á los géneros susceptibles, comprueben antes los interesados con certificacion del Consulado de la misma Plaza, que han sido espurgados en el espresado periodo de la cuarentena, ó que se introdujeron en ella despues de la terminacion del contagio.

4.º Que los á quienes falta la comprobacion de que hace mérito el anterior artículo, se espurguen prolijamente en el espacio de ocho dias, sujetando entretanto los portadores á observacion.

5.º Que esta misma regla se siga y practique con los efectos contagiabes que se aprehendan de contrabando, así como con los defraudadores y demas personas que se hubieren rozado con ellos.

6.º Que las procedencias por mar de Tánger, Algeciras, S. Roque, Ceuta y Es-tepeña á las que está designada la cuarentena por el Edicto de 1.º de Noviembre último, solo sufran la cuarentena impuesta á las de Gibraltar, siempre que el Director de Sanidad no infunda sospecha de haber tocado en este último punto.

7.º Que la de cuatro dias se imponga á los buques que traslimiten el Estrecho procedentes del Occidente luego alzada, á no ser que hagan escala en el mismo, en cuyo caso se les imponga el de ocho dias, como comprehendido en el artículo 1.º

8.º y último. Que desde luego se pongan en observancia las guardias de Sanidad puestas en todos los puertos de la costa de Granada por el Edicto de 12 de Setiembre del año anterior, á excepcion de las de San Pedro de Abona, Sanilva, Casares, Gausin, Cortes, Ubrivilla y San Juan de los Rios, en virtud de lo que se acordó en el Real Decreto de 14 de Febrero próximo.

Y para que cuanto queda prevenido se cumpla y observe puntualmente, ha acordado tambien que se ponga en observancia desde hoy en adelante en todos los pueblos con el indicado fin. Granada 28 de Enero de 1818.

José Ignacio Alvarez
Campana

José Quintero,
Srio.

C
50
33
(2-1)

7 400 40
Gaita
MADE IN SPAIN

LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

DEL TERRITORIO DE LA CAPITANIA GENERAL DE GRANADA.

146
C
001
066
(146)

Hace saber: Que sin ningun enfermo ya en Gibraltar de la fiebre contagiosa que se ha padecido, ni invadido de ella desde el 25 de Diciembre próximo anterior, es llegado el caso de declarar el restablecimiento de la salud de aquella Plaza, y de alzar cualesquiera entredicho y precauciones impuestas por la esplosion del contagio, tanto á sus procedencias como á las embarcaciones que traslimiten el Estrecho; por lo tanto, y en justa observancia de lo que á esta Junta Superior ha prevenido la Suprema del Reino por su orden de 17 del actual, ha acordado en sesion de hoy lo siguiente.

1.º Que la rigurosa cuarentena de que trata el artículo 19 de la Real instruccion aprobada por S. M. en 16 de Agosto de 1817 para todo pueblo infecto, se principie á contar con respecto á dicha Plaza desde el 4 del corriente, y termine el 14 del próximo mes de Febrero.

2.º Que desde el dia 15 inclusive se proceda á la libre admision de las personas, equipages de ropa y efectos insusceptibles de contagio, tanto por mar como por tierra, que vengan de la propia Plaza.

3.º Que para igual libre entrada á los géneros susceptibles, comprueben antes los interesados con certificacion del Cónsul de S. M. en la misma Plaza, que han sido espurgados en el espresado periodo de la cuarentena, ó que se introdujeron en ella despues de la terminacion del contagio.

4.º Que los á quienes falte la comprobacion de que hace mérito el anterior artículo, se espurguen prolijamente en el espacio de ocho dias, sujetando entretanto los portadores á observacion.

5.º Que esta misma regla se siga y practique con los efectos contagiabiles que se aprehendan de contrabando, asi como con los defraudadores y demas personas que se hubieren rozado con ellos.

6.º Que las procedencias por mar de Tarifa, Algeciras, S. Roque, Ceuta y Estepona á las que está designada doce dias de observacion por el Edicto de 1.º de Noviembre último, solo sufran cuatro, hasta terminar la cuarentena impuesta á las de Gibraltar, siempre que el Diario de navegacion no infunda sospecha de haber tocado en este último punto.

7.º Que la de cuatro dias impuesta últimamente á los buques que traslimiten el Estrecho procedentes del Occéano, quede desde luego alzada, á no ser que hagan escala en el mismo, en cuyo caso debe observarse con ellos lo que queda ordenado por el art. 2.º, como comprendidos en las restricciones de que hace mérito el 1.º

8.º y último. Que desde luego se alcen las guardias de Sanidad puestas en todos los pueblos, en consecuencia de lo mandado por el Edicto de 12 de Setiembre del año anterior, á excepcion de las de los de la Costa, Manilva, Casares, Gausin, Cortes, Ubrique y el Bosque, en donde continuarán hasta el 14 de Febrero próximo.

Y para que cuanto queda prevenido se observe puntualmente, ha acordado tambien se fije por Edictos en los parajes públicos de todos los pueblos con el indicado fin. Granada 28 de Enero de 1829.

José Ignacio Alvarez
Campana.

José Quintero,
Srio.

C
50
33
(2-1)

X51177321

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LOS REOS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...

... que en virtud de la ley de 12 de febrero de 1912, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa, y en consecuencia, se le dio curso a la causa...



... de la ley de 12 de febrero de 1912...

...